

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y Coalición “Alianza por Zacatecas” los regidores que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil siete y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Antecedentes

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Actualmente, el sistema de partidos políticos en México se integra con las siguientes organizaciones que cuentan con registro como partido político:

Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido de la Revolución Democrática
Partido del Trabajo
Partido Verde Ecologista de México
Convergencia
Nueva Alianza
Alternativa Socialdemócrata y Campesina

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. Los institutos políticos referidos en el punto dos de este Acuerdo, dieron cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
5. En fecha catorce de septiembre de dos mil seis, en ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral aprobó el Procedimiento para la selección e integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral del presente año, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior.
6. Mediante Acuerdo número **ACG-022/III/2006** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, este Consejo General emitió la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario en sus respectivos ámbitos de competencia, durante el año dos mil siete, misma que se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre del año próximo pasado y en los diarios de circulación estatal.
7. Con fecha ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que se integran en nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
8. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-009/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

9. Con el objeto de identificar y reconocer las experiencias en materia de registro de candidatos, y aportar ideas innovadoras que apuntaran a un eficaz y eficiente cumplimiento de atribuciones en materia de registros, este Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos en fecha diez de febrero de dos mil siete.
10. Los institutos políticos acreditados ante este órgano colegiado, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
PAN	14 de Marzo de 2007
PRI	13 de Marzo de 2007
PRD	10 de Marzo de 2007
PT	13 de Marzo de 2007
PVEM	13 de Marzo de 2007
CONVERGENCIA	14 de Marzo de 2007
NUEVA ALIANZA	13 de Marzo de 2007
ALTERNATIVA	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

11. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada **“ALIANZA POR ZACATECAS”** celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección

determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del pasado primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.

12. En el período comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por conducto de sus Dirigencias Estatales y la Coordinadora Estatal, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en el Estado, mismas que fueron registradas mediante resolución número **RCG-IEEZ-002/III/2007** de fecha tres de mayo de dos mil siete, publicada en fecha doce de mayo del presente año.
13. Mediante Acuerdos números **ACG-IEEZ-047/III/2007** y **ACG-IEEZ-048/III/2007** de fechas siete y diez de mayo de dos mil siete, respectivamente, este Consejo General dio por cumplidos los diversos requerimientos que la Comisión de Asuntos Jurídicos le formuló a los actores políticos Coalición “Alianza por Zacatecas”, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por incumplimiento relativo a la equidad entre géneros y segmentación en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos.
14. En fechas primero y trece de junio del año actual, este órgano colegiado aprobó los Acuerdos relativos a solicitudes de sustituciones de candidatos, entre otros, de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coalición mencionadas. Dichos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
15. De igual forma, el día cinco de junio de dos mil siete, este Consejo General aprobó el Acuerdo referente al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente **SUP-JDC-492/2007**.

Considerandos

Primero.- Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

“Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(...)”

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tercero.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Cuarto.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines:

“ARTÍCULO 5

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
 - I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
 - II. *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
 - III. *Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
 - IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, **así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;***
 - V. *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
 - VI. *Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
 - VII. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.*

2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.”*

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 116 y 118, fracción II, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes. El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que, la división política y administrativa del territorio del Estado actualmente está integrada por cincuenta y ocho Municipios. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

Octavo.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho”.*

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Décimo.- Que en el artículo 30, de la Ley Electoral se encuentra señalada la correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 30

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
 - I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
 - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
 - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
 - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*
3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

Décimo primero.- Que en base a lo señalado por los artículos 29 y 120, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para el registro de candidaturas en la elección de Ayuntamientos para regidores por el principio de representación proporcional, deberá integrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del setenta por ciento (70 %). Por su parte el referido artículo 29, textualmente señala:

“ARTÍCULO 29

1. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional,*

ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
 - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
 - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
- II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.*
- III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.”*

Décimo segundo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada “Alianza por Zacatecas” para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

Décimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para regidores electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero al treinta de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral.

Décimo cuarto.- Que de acuerdo con el Considerando anterior, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por conducto de sus dirigencias estatales y la Coordinadora Estatal, respectivamente, presentaron en tiempo y forma legales ante este órgano electoral las solicitudes de registro de candidaturas

para regidores por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias locales celebradas el primero de julio del año dos mil siete.

Décimo quinto.- Que en sesión permanente de este órgano colegiado iniciada el día tres y concluida el día cuatro de mayo de dos mil siete, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declaró la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

Décimo sexto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por conducto de sus dirigencias estatales o Candidatos, presentaron ante el Consejo General, sustituciones y renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo séptimo.- Que una vez acordadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, las listas plurinominales de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición para integrar a los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, quedaron registradas conforme a la solicitud de cada uno de los actores políticos anteriormente señalados.

Décimo octavo.- Que el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas prevé lo siguiente:

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I. (...)*
- II. (...)*

(...) El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- III. (...)*
- IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento*

de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

(...).”

Por otro lado, el párrafo 1, en su fracción I del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece quienes tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el tenor siguiente:

“ARTÍCULO 29

1. (...)
 - I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
 - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
 - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
- (...).*”

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Municipales Electorales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de treinta planillas para la elección de miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

Que por su parte, el instituto político Alternativa Socialdemócrata y Campesina al haber registrado únicamente veinticuatro planillas de candidatos para conformar

Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, no cubrió la cuota establecida por la ley para acceder a la distribución de regidores por el principio de representación proporcional. En consecuencia, el referido instituto político no tiene derecho de participar en el proceso de asignación de regidores por el citado principio en el presente proceso electoral ordinario local.

Décimo noveno.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día primero de julio de dos mil siete, a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio del Estado.

Vigésimo.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 228 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo municipal respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Vigésimo primero.- Que una vez concluida la sesión a que se refiere el Considerando anterior, para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 231, párrafo 1, fracción II y 232, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales conformaron y remitieron los expedientes del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional integrado con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las actas de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal realizado por ese principio;
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Vigésimo segundo.- Que de acuerdo a los cómputos efectuados por los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales, se procede a aprobar el cómputo estatal de regidores por el principio de representación proporcional, como sigue:

Municipio								Votos nulos	Votación emitida	Votación Efectiva
APOZOL	857	1145	587	53	14	284	5	69	3014	2945
APULCO	447	975	227	762	0	0	0	55	2466	2411
ATOLINGA	544	424	639	6	1	0	0	71	1685	1614
BENITO JUAREZ	681	1074	84	88	0	1	0	28	1956	1928
CALERA	2832	1458	3177	627	530	1384	73	322	10403	10081
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	916	421	969	1252	69	126	2	81	3836	3755
CHALCHIHUITES	669	1232	1094	495	0	643	0	181	4314	4133
CONCEPCION DEL ORO	491	2217	2055	200	64	230	30	145	5432	5287
CUAUHTEMOC	895	1582	1388	101	176	448	56	88	4734	4646
FRESNILLO	11026	5110	21461	25117	637	756	194	1603	65904	64301
GENARO CODINA	1634	148	517	860	43	23	1	43	3269	3226
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	1171	451	839	53	17	27	1	59	2618	2559
GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	1815	3871	2669	181	7	466	13	212	9234	9022
GENERAL PANFILO NATERA	890	946	2165	1658	1309	598	1403	258	9227	8969
GUADALUPE	9635	3784	15067	3215	1313	927	353	1277	35571	34294
HUANUSCO	595	789	543	58	8	170	3	61	2227	2166
JALPA	3040	2505	2818	141	780	83	4	323	9694	9371
JEREZ	2711	6103	6937	4925	165	185	131	687	21844	21157
JIMENEZ DEL TEUL	231	528	613	335	29	196	0	56	1988	1932
JUAN ALDAMA	3540	3065	1281	141	69	37	1	125	8259	8134
JUCHIPILA	947	1743	1543	389	303	471	65	162	5623	5461
LORETO	909	3025	7150	1313	414	646	55	463	13975	13512
LUIS MOYA	1202	1235	1573	1087	8	61	10	61	5237	5176
MAZAPIL	120	3565	3107	146	31	3	1	164	7137	6973
MELCHOR OCAMPO	10	810	706	17	0	0	0	27	1570	1543
MEZQUITAL DEL ORO	363	703	429	9	0	0	0	27	1531	1504
MIGUEL AUZA	2314	1389	3053	485	36	57	2	142	7478	7336
MOMAX	684	439	294	37	2	1	0	28	1485	1457
MONTE ESCOBEDO	541	1664	638	1574	1	0	0	122	4540	4418
MORELOS	993	498	1318	1673	22	190	28	106	4828	4722
MOYAHUA DE ESTRADA	855	1496	172	41	2	0	0	63	2629	2566
NOCHISTLAN DE MEJIA	2077	4513	4777	397	167	0	0	482	12413	11931
NORIA DE ANGELES	350	2707	2374	315	222	131	0	191	6290	6099
OJOCALIENTE	4032	3683	3984	735	193	290	21	388	13326	12938
PANUJO	1647	374	2530	1921	80	40	0	215	6807	6592
PINOS	2983	12996	6088	779	202	58	106	777	23989	23212
PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, EL	103	439	533	3	0	0	0	38	1116	1078
RIO GRANDE	1740	5930	5385	5127	2262	373	133	480	21430	20950
SAIN ALTO	1871	2441	3347	148	75	120	2	423	8427	8004
SALVADOR, EL	50	539	770	362	0	0	0	33	1754	1721
SANTA MARIA DE LA PAZ	111	608	468	54	1	127	0	49	1419	1370
SOMBRERETE	5157	7180	5414	784	178	1166	29	580	20488	19908
SUSTICACAN	80	292	254	2	1	42	2	27	700	673
TABASCO	1600	2704	1793	163	50	135	0	169	6614	6445
TEPECHITLAN	1022	1372	1691	33	3	75	2	98	4296	4198
TEPETONGO	164	2184	1097	65	16	41	0	110	3677	3567
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	650	706	789	399	0	0	0	72	2616	2544
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	4205	1773	2424	337	156	426	73	268	9562	9394
TRANCOSO	2754	249	1996	605	122	96	1	168	5991	5823
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	450	663	524	0	0	0	0	67	1704	1637
VALPARAISO	3085	4134	5827	446	84	41	11	374	14002	13628
VETAGRANDE	1042	371	1099	1450	118	36	7	79	4202	4123
VILLA DE COS	903	1275	4331	5854	160	85	4	384	12996	12612
VILLA GARCIA	1519	3158	2382	282	1	2	1	152	7497	7345
VILLA GONZALEZ ORTEGA	1427	2451	1449	225	30	66	16	120	5784	5664
VILLA HIDALGO	436	3068	3456	599	8	66	0	163	7796	7633
VILLANUEVA	2141	5842	5013	362	65	152	3	357	13935	13578
ZACATECAS	16571	7201	12838	4973	856	642	288	1367	44734	43367
TOTAL	111728	133248	167745	73459	11100	12223	3130	14740	527373	512633

Vigésimo tercero.- Que conforme a la votación que ha quedado detallada en el Considerando anterior, los partidos políticos, y la coalición “Alianza por Zacatecas”, con excepción de Alternativa Social Demócrata y Campesina cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que las normas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se encuentran establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 29

1. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*
 - I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
 - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
 - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*
 - II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.*
 - III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.”*

“ARTÍCULO 30

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
 - I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
 - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
 - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
 - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*
3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

En armonía con los dispositivos jurídicos invocados y transcritos anteriormente, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente

- a) No se le asignarán Regidores de representación proporcional al partido político o Coalición que hubiere obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente.
- b) Para que un partido político o Coalición tenga derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá haber obtenido, como mínimo, el 2.5% por ciento de la votación efectiva en el Municipio y haber registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.
- c) La fórmula para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. Si quedasen aún regidurías por repartir, se utilizará el Resto Mayor.
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el número de regidurías por ese principio que le corresponda a cada municipio.
- e) La votación efectiva de cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se divide entre el Cociente Natural. El número entero del cociente obtenido es el número de Regidores de representación proporcional que le corresponde a cada partido; en su caso, el número fraccionario arroja como resultado el Resto Mayor.

AQUÍ VA INSERTADO
EL ANEXO 1 (INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS)

Vigésimo quinto.- Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición, se desprende que los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 123

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*

- I. *Nombre completo y apellidos;*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
- IV. *Ocupación;*
- V. *Clave de elector;*
- VI. *Cargo para el que se le postula; y*
- VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.”*

“ARTÍCULO 124

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*
2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”*

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” tienen derecho a la asignación de sus respectivas regidurías por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral y que establecen:

“Artículo 118. *El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

- I. ...
- II. ..

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

IV. A la IX ...”

“ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

- II. *Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- IV. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;*
- V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
- VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;*
- VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;*
- VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IX. *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
- X. *No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y*
- XI. *Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.”*

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), e i), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatos a regidores que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos, se debe declarar como válida la elección de regidores de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”

Vigésimo sexto.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Regidores asignados por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad.

Vigésimo séptimo.- Que de los resultados de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional,

AQUÍ VA INSERTADO
EL ANEXO 2 (REGIDORES RP)

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 43, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 15, 23, 29, 30, 31, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo tercero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 220, 234, 235, 238, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Regidores por el principio de representación proporcional celebrada el día primero de julio del año dos mil siete.

SEGUNDO: La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas” en la elección de Ayuntamientos, y consignada en las actas de cómputo municipal, cuya suma constituye la votación total del cómputo estatal de esta elección, les da derecho a que se les asignen las regidurías señaladas en el **Considerando Vigésimo séptimo** del presente Acuerdo.

TERCERO: Expídase a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional señalados en este Acuerdo, la constancia de asignación correspondiente.

CUARTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Regidores de representación proporcional.

QUINTO: Comuníquese oficialmente a los Ayuntamientos correspondientes el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo acordaron, **por unanimidad de votos**, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo